Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de enero de dos mil veintiséis. – Encontrándose debidamente integrada esta **SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados, la **MAGISTRADA SIOMAR ELINE ESTRADA CRUZ,** Titular de la Ponencia II e Instructora en el presente juicio, **MAGISTRADA ANA MARÍA REYNA ÁNGEL**, Titular de la Ponencia I y Presidenta de la Sala y, el Licenciado **VÍCTOR ALFONSO LOMELÍ SERRANO**, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia y quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley, a partir del 22 de enero de 2026, conforme al Acuerdo G/JGA/4/2026, de fecha 19 de enero de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Doctora **ELIZABETH ZAPATA AZPIRI**, que da fe, de conformidad con el artículo 49, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, teniendo a la vista la ejecutoria pronunciada en el Amparo Directo Administrativo N° **547/2024**, del cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, promovido dentro del presente juicio por la parte actora, tramitado ante el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en el cual se resolvió: *"**…UNICO**. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ********** ********** ******** ******** ******* ** ******* ********* contra el acto reclamado a la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consistente en la resolución de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo 936/23-08-01-5; para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia …".* En consecuencia, y atendiendo al acuerdo del catorce de enero de dos mil veintiséis, se procede a dar cumplimiento a la mencionada ejecutoria en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

EXPEDIENTE: 936/23-08-01-5

ACTOR: ********** ********** ******** **** ** ***

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 08 de junio de 2023, compareció el C. ******* ******* ***** en representación legal de la persona moral ********** ********** ******** **** ** ***** a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 500-08-00-05-00-2023-6335 de fecha 18 de abril de 2023 mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de $12,197,723.37 (doce millones ciento noventa y siete mil setecientos veintitrés pesos 37/100 m.n.) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor agregado, recargos, multas y actualizaciones por el ejercicio fiscal 2012.

2.- Por auto de fecha 12 de junio 2023, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose que con las copias simples de la demanda y anexos exhibidos se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva, cuestión que aconteció el 24 de agosto de 2023.

3.- Mediante proveído de 28 de junio de 2023, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó plazo a la autoridad para ampliar la demanda, situación que aconteció el 26 de septiembre de 2023.

4.- Por auto del 28 de septiembre de 2023, se tuvo por formulada la ampliación de demanda, y se dio término a la autoridad para contestarla, situación que aconteció el 26 de octubre de 2023.

5.- Por auto del 03 de noviembre de 2023, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y se concedió a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos por escrito, por lo que, al quedar cerrada la instrucción, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se determinó reservar los autos a efecto

de que se emitiera la sentencia que en derecho corresponda, por lo que se procedió a dictar sentencia del 22 de mayo de 2024.

6.- Inconforme con la sentencia dictada en el párrafo que antecede, la parte demandada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal la cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, que en ejecutoria de fecha 04 de diciembre de 2025, resolvió amparar y proteger al quejoso, misma que fue remitida a esta Sala mediante oficio número 136/2026 de fecha 07 de enero de 2026.

En consecuencia, y atendiendo al acuerdo del 14 de enero del presente año, se procedió al cumplimiento de la ejecutoria de referencia, dejando insubsistente la sentencia emitida el 22 de mayo de 2024, por lo que se emite el siguiente fallo:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- En los términos de los artículos 3, fracción III, 29, 31, 34 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y con los artículos 48, fracción VIII y 49, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, esta Sala Regional en Aguascalientes es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada en autos, en los términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles

de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió los documentos que las contiene, mismas que fueron reconocidas por las autoridades al contestar la demanda.

TERCERO. – Se hace del conocimiento que, en atención al Acuerdo número SS/10/2025, emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de catorce de mayo de dos mil veinticinco, por el cual se reformó el Reglamento Interior de este Tribunal, señalando que, a partir del día siguiente a la publicación del Diario Oficial de la Federación, es decir, a partir del veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, cambia de denominación a **SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES**.

CUARTO.- Esta Juzgadora procede a continuación a transcribir los razonamientos expresados en la ejecutoria de fecha 04 de diciembre de 2025 en el juicio de amparo administrativo número 547/2024, promovido por la parte demandada del presente asunto, ante el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en los siguientes términos:

> …
>
> 44. En efecto, la Sala Regional en Aguascalientes omitió dar respuesta expresa a los siguientes argumentos: (i) que no se actualizaron los supuestos previstos en el artículo 46, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, para efectuar el levantamiento del acta final en la oficina de la autoridad demandada, debiendo dar respuesta a cada una de las diversas razones que expuso en la ampliación de demanda; y (ii) que no le fue notificada el acta final con posterioridad a su levantamiento, lo que pudo realizarse a través de estrados o buzón tributario.
>
> …
>
> 46. Lo que en todo caso era necesario responder, pues en términos del artículo 46, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que cuando sea imposible concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, el acta final podrá levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales; sin embargo, deberá notificarse previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

…

69. En el segundo concepto de impugnación, apartado dos, inciso a), del escrito de ampliación de demanda, la actora alegó, en síntesis, que el aviso electrónico de notificación no demuestra que se hubiera notificado la resolución impugnada, porque ambos documentos tienen distintos datos de identificación, ya que el número de folio de la resolución impugnada es el 4882872, en tanto que el del aviso electrónico de notificación y la constancia de notificación tiene el folio F44504AX000075A, por lo que no existe seguridad de que el aviso se hubiera emitido para notificar la determinación de crédito fiscal.

…

73. Por lo tanto, es cierto que en la sentencia reclamada se vulneró el principio de congruencia y exhaustividad —analizado al dar respuesta al primer y segundo conceptos de violación—, ya que la autoridad responsable se abstuvo de dar respuesta a la totalidad de argumentos que fueron propuestos por la parte actora en su demanda y ampliación a la misma.

74. En las relatadas condiciones, procede conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la justicia federal, para los efectos que se precisarán posteriormente.

…

VI. EFECTOS PARA LOS QUE SE TRADUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

144.De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, para que la parte quejosa sea restituida en el pleno goce de los derechos fundamentales que le fueron violados, y poder restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la citada ley, la autoridad responsable deberá:

a) Dejar insubsistente la sentencia reclamada; y

b) En su lugar emitir otra en el que, con libertad de jurisdicción, dé respuesta a la totalidad de los argumentos propuestos por la parte actora en sus escritos de demanda y ampliación, específicamente los consistentes en que: (i) no se actualizaron los supuestos previstos en el artículo 46, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, para efectuar el levantamiento del acta final en la oficina de la autoridad demandada, debiendo dar respuesta a cada una de las diversas razones que expuso en la ampliación de demanda; (ii) no le fue notificada el acta final con posterioridad a su levantamiento, lo que pudo realizarse a través de estrados o buzón tributario; y (iii) el número de folio de la determinación de crédito fiscal es diverso al del aviso de notificación electrónica.

R E S O L U T I V O

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 77, 186 y 188 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

> **ÚNICO**. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ********** ********** ********* ********* ******* ** ******* ********* contra el acto reclamado a la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en la resolución de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo 936/23-08-01-5; para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.
> …

QUINTO.- De acuerdo con el Considerando transcrito de la ejecutoria dictada el 04 de diciembre de 2025, en el juicio de amparo administrativo número 547/2024, promovido por la parte actora, ante el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se dictó acuerdo con fecha del 14 de enero del presente año, se procedió al cumplimiento de la ejecutoria de referencia, dejando insubsistente la sentencia emitida el 22 de mayo de 2024, por tanto, se procede a emitir una nueva sentencia siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que nos ocupa.

SEXTO.- A continuación, se estudian de forma conjunta los conceptos de impugnación **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** del escrito inicial de demanda y el **PRIMERO** y **SEGUNDO** de su ampliación, al estar relacionados entre sí.

En el **PRIMERO** de los conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda el actor señala que es ilegal la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio 500-08-00-05-00-2023-6335, del 18 de abril de 2023, toda vez que fue emitida en contravención de los artículo 52 quinto párrafo y 57 fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber precluido su derecho para emitirla en cumplimiento a una sentencia dictada en el juicio de nulidad 1774/19-08-01-9, por lo que contaba con un plazo de cuatro meses a partir de que la sentencia quedó firma, para emitir y notificar la resolución que diera cumplimiento a la misma, y que el plazo fenecía el 03 de mayo de 2023, y expone bajo protesta de decir verdad que no le fue entregada ninguna constancia de notificación y que conoció la resolución impugnada hasta

el 31 de mayo de 2023, por lo que resulta procedentes se le tenga por conocedora en esa fecha que dice conocer.

En el **SEGUNDO** de los conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, el actor señala que independientemente que exista o no constancia de notificación de la resolución impugnada o que se haya notificado legal o ilegalmente a su mandante, en ese caso se violaron los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque la autoridad emitió la resolución supuestamente en cumplimiento de la sentencia definitiva firme del 13 de septiembre de 2021, en el juicio de nulidad 1774/19/08-01-9, y no realizó todos los actos a que la obligaba la sentencia, dentro del término legal que fenecía el 03 de mayo de 2023 y que operó en su contra la preclusión de su derecho para tal efecto, pero omitió levantar y notificar una nueva acta final de visita como parte de la reposición del procedimiento ordenado, por lo que en términos del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, no dio cumplimiento a la sentencia dentro del término legal previsto para ello, por lo que precluyó su derecho para hacerlo.

Agrega que todos los actos de reposición implican que se dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quedó firme, sin que lo haya hecho la autoridad en ese plazo, pues omitió levantar y notificar una nueva acta final como parte de la reposición del procedimiento, pues aún cuando en la resolución señala que existe acta final del 12 de abril de 2023, es desconocida por su representada, por lo que precluyó el derecho de la autoridad a emitir una nueva resolución en el plazo referido.

En el **TERCER** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, el actor señala que la autoridad emitió supuestamente la resolución impugnada, en cumplimiento a la sentencia el juicio de

nulidad 1774/19-08-01-9, pero no realizó todos los actos a que estaba obligada, por lo que operó en su contra la preclusión de su derecho para tal efecto, porque no informó por buzón tributario al representante legal para que éste a su vez informara de los derechos u omisiones a los órganos de dirección, negando lisa y llanamente que se notificara al representante legal de los hechos u omisiones detectadas por la autoridad en términos del quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Al contestar la demanda, señala que tanto los actos del procedimiento fiscalizador como las resoluciones impugnada y recurrida fueron emitidas legalmente, por lo que sostiene la validez de los mismos.

En el **PRIMER** concepto de impugnación de la ampliación de la demanda, el actor señala que la notificación efectuada a su mandante por medio de buzón tributario de la resolución liquidatoria impugnada que se desprende de los documentos exhibidos por la representación fiscal es ilegal, porque no son aptos para demostrar la existencia de un aviso electrónico previo a la notificación por buzón tributario que dice haber practicado de la resolución impugnada, porque el documento al que alude el aviso que exhibe, no coincide con la resolución controvertida supuestamente que se notificó con ese aviso, por lo que niega lisa y llanamente que su representada haya recibido el aviso electrónico de notificación previo a la notificación pro buzón tributario que de conformidad con los artículos 134 fracción I, en relación con el 17-K del Código Fiscal de la Federación debe existir, por lo que dicha notificación es ilegal, y por tanto no surte efecto jurídico alguno, y surte efecto la caducidad especial prevista en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Que el acuse de la notificación electrónica del 24 de abril de 2023 y el aviso electrónico del 18 de abril de 2023, carecen de certificación alguna emitida por el servidor público del Servicio de Administración Tributaria con facultades para certificar documentos en la que se haya hecho constar que los mismos emanaron precisamente del sistema informático de notificación por buzón tributario del Servicio de Administración Tributaria y que el contenido de los mismos coincide exactamente con los datos que obran dentro del mismo, por lo que constituyen copia simple de los documentos aludidos y no resulta procedente otorgarles valor jurídico.

Que no se puede vincular el aviso de notificación electrónica que exhibe la demandada con el procedimiento de notificación de la resolución impugnada.

Niega lisa y llanamente que su representada haya recibido en su correo electrónico o datos de contacto previo a la notificación el aviso a que hace referencia el folio de acto administrativo F44504AX000075A del 18 de abril de 2023 y que corresponde al que se alude en los artículos 134, fracción I y 17-K del Código Fiscal de la Federación.

Agrega que, en términos de los artículos 134 y 17-K del Código Fiscal de la Federación, se establece la obligación de que se envíe un aviso a los medios de contacto del contribuyente, es decir tanto un envío como una recepción del mismo.

Que de las constancias de notificación electrónicas de la resolución impugnada que exhibió la demandada en su contestación, consistentes en la propia constancia de notificación y el aviso son ilegales porque no se puede verificar la autoría de los citados

documentos, es decir, no se puede establecer qué funcionario público emitió y generó dicha constancia de notificación.

Que no se sabe si el certificado digital esta vigente o que fuera temporalmente válido, ni se advierte la hora en que se remitió el aviso de notificación previo al correo electrónico de su representada.

En el **SEGUNDO** concepto de impugnación del escrito de ampliación de la demanda, el actor señala que negó lisa y llanamente la existencia del acta final que se hubiera notificado a su mandante y que no exhibió la autoridad ninguna constancia de notificación del acta final de visita domiciliaria, por lo que al no haber dado cumplimiento a la sentencia en el juicio de nulidad 1774/19-08-01-9, precluyó su derecho para emitir nuevamente la resolución liquidatoria respectiva dentro del procedimiento de fiscalización respectivo.

Que el artículo 46 fracción V del Código Fiscal de la Federación no faculta ni autoriza a la autoridad fiscalizadora para dejar de notificar en alguna de las formas previstas en la Ley, por lo que si no la encontraba en su domicilio, debió de llevar a cabo la notificación por estrados o buzón tributario, además que no dejó citatorio para que el representante legal acudiera a las oficinas de la autoridad a que se le notificara el levantamiento del acta final, previamente a levantar las actas circunstanciadas.

Que no existe indicio de la existencia de los terceros que atendieron presuntamente a la visitadora, que no asentó nombres y no se identificaron ni firmaron, y no se considera que los testigos que se indican en las actas circunstanciadas apoyen lo asentado por la visitadora, ni la oposición que alega la visitadora por parte de su mandante.

Por lo que también es ilegal que se haya levantado el acta final de la visita en el domicilio de la demandada.

Al respecto, **la autoridad al contestar la ampliación** de la demanda, señaló la legalidad de sus actuaciones y notificaciones de los actos que alega el actor.

A consideración de esta Sala, son **INFUNDADOS** los argumentos del actor, de acuerdo al siguiente estudio:

En cuanto al argumento del actor en el sentido que el acuse de la notificación electrónica del 24 de abril de 2023 y el aviso electrónico del 18 de abril de 2023, carecen de certificación alguna emitida por el servidor público del Servicio de Administración Tributaria con facultades para certificar documentos en la que se haya hecho constar que los mismos emanaron precisamente del sistema informático de notificación por buzón tributario del Servicio de Administración Tributaria y que el contenido de los mismos coincide exactamente con los datos que obran dentro del mismo, por lo que constituyen copia simple de los documentos aludidos y no resulta procedente otorgarles valor jurídico, es infundado, de acuerdo al siguiente razonamiento:

Según se aprecia en el acuerdo del 28 de junio de 2023, la autoridad contestó la demanda y se recibió por parte de esta instrucción el expediente administrativo exhibido por la demandada, cumpliendo de este modo con el desahogo de la carga probatoria, por lo que en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **corresponde a la demandante desvirtuar la presunción de legalidad de las constancias de notificación en**

cuestión. Aplica a lo expuesto el siguiente criterio:

> ***JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.*** *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como* ***el documento original*** *o en copia certificada****, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo****, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.*
>
> *Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.*
>
> *Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.*
>
> *Nota: La tesis 2a./J. 209/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203.*
>
> *Ejecutoria: 1.- Registro No. 22728, Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 326/2010. Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO*

AUXILIAR CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 1551;

Registro No. 163102, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Enero de 2011, Página: 878, Tesis: 2a./J. 196/2010, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

Como se puede apreciar del expediente administrativo, la existen constancias de las diligencias emitidas por la autoridad demandada levantadas en cumplimiento a la sentencia en el juicio de nulidad 1774/19-08-01-9 del índice de esta Sala, unas fueron anexadas en originales y otras en documento que contiene QR para su autenticación, por lo que se considera que cumple cabalmente las exigencias de la jurisprudencia 2a./J. 209/2007.

Por otra parte, respecto de los argumentos del actor en el sentido que no recibió el aviso correspondiente ni se comprueba la recepción y envío del mismo para efecto de las notificaciones de los actos de referencia, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La

> autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.
>
> Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
>
> Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

De lo antes transcrito se tiene que, las personas que se encuentren inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario como sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual la autoridad podrá realizar notificaciones de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés y el contribuyente podrá presentar promociones, solicitudes, avisos, o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad.

Que las personas que tengan asignado un buzón tributario tienen como obligación consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, a cualquiera de los mecanismos de comunicación previamente registrados; para ello, la autoridad debe enviar por única ocasión a los mecanismos elegidos por el contribuyente un aviso de confirmación, el cual servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Que los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general y sólo cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga

actualizados, se entenderá que se opone a la notificación, lo que permite a la autoridad llevar a cabo las notificaciones por estrados.

En ese contexto, previo a la utilización del buzón tributario —como sistema de comunicación electrónica—, el contribuyente debe realizar registros de mecanismos de comunicación y la autoridad para corroborar su autenticidad y verificar el correcto funcionamiento, tiene el deber de enviar "por única ocasión" un aviso de confirmación a los mecanismos elegidos por el contribuyente.

En ese sentido, la regla 2.2.7 de la resolución miscelánea fiscal para 2023 dispone lo siguiente:

> **Buzón tributario y sus mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico**
> 2.2.7. Para los efectos de los artículos 17-H Bis, fracción VIII y 17-K del CFF, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, de acuerdo con el procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF " Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto" , contenida en el Anexo 1-A.
>
> Los mecanismos de comunicación como medios de contacto que se deberán registrar son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.
>
> CFF 17-K, 17-H Bis, 134

De lo anterior se tiene que, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, de acuerdo con el procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF " *Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto"*, siendo los mecanismos de comunicación la dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.

Al respecto, la ficha 245/CFF, dispone que son las personas físicas y morales quienes deben habilitar el buzón tributario y realizar el registro de medios de contacto —a través del portal del Servicio de

Administración Tributaria—, lo que genera un acuse de registro y/o actualización de mecanismos de comunicación seleccionados.

El procedimiento que se debe seguir es que se debe ingresar al portal del Servicio de Administración Tributaria, seleccionar la opción “trámites” y la opción de “buzón tributario”. Que cuando se ingrese por primera vez al buzón tributario, el sistema muestra el formulario de selección de mecanismos de comunicación para envíos electrónicos, donde se debe seleccionar de entre correo electrónico y número de teléfono móvil. **Se debe capturar y confirmar al menos una dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil**. Una vez capturados los mecanismos de comunicación se debe presionar el botón de continuar.

Que el sistema mostrara una pantalla en donde se indica que los correos o número de teléfono móvil se han registrado, mostrando un folio, fecha y hora. Se presiona el botón “imprimir acuse” para poder visualizar, guardar o imprimir el acuse de registro o actualización de mecanismo de comunicación seleccionado, que el contribuyente debe confirmar el medio de contacto dentro de las 72 horas posteriores al registro, para lo cual recibirá un correo y/o un mensaje de texto —en caso de teléfono móvil—, de lo contrario el sistema cancelará el registro.

Una vez confirmados los medios de contacto designados, el contribuyente recibirá un aviso electrónico en cada medio de contacto registrado, en los cuales se indicará que tiene un mensaje de interés en su buzón tributario, para su consulta deberá ingresar al buzón tributario con su e.firma y su contraseña, **donde se mostrará en la pantalla con una lista de mensajes no leídos en la que se depositará el nuevo mensaje.**

En caso de que el contribuyente no hubiera recibido los mensajes de confirmación y de correo registrado es correcto, deberá acudir al Servicio de Administración Tributaria para solucionar el problema.

Debe tenerse presente que el buzón tributario fue propuesto por el Titular del ejecutivo Federal el 8 de septiembre de 2013 con la presentación de la iniciativa de la Reforma Hacendaria, cuya finalidad fue la simplificación para el cumplimiento de las obligaciones fiscales y que tenía por objeto *"avanzar en la simplificación administrativa con base en una filosofía de servicio que evite el excesivo formalismo, pero que a su vez fomente el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, mediante el aprovechamiento de la tecnología".*

El ejecutivo se refirió que utilizar los medios electrónicos y digitales para los trámites permitirá disminuir, además de los tiempos y costos, los vicios de forma que actualmente existen en las notificaciones personales, pues se realizarían de manera inmediata. Asimismo, en el dictamen legislativo de la Cámara Revisora, se dijo lo siguiente:

> "…La colegisladora, en concordancia con la propuesta del Ejecutivo Federal, plantea adecuado implementar un sistema de comunicación electrónico para cada contribuyente, ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, denominado buzón tributario, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución que emita, mediante documentos digitales y los contribuyentes podrán presentar todo tipo de promociones y trámites, y realizar consultas sobre su situación fiscal.
> Para un uso adecuado del buzón tributario y la obtención del máximo de los provechos, la colegisladora dispuso la modificación de la propuesta inicial, con el objeto de incorporar que los contribuyentes elijan el medio electrónico mediante el cual desean ser notificados cuando se les deposite en el buzón tributario un comunicado o requerimiento de la autoridad y, a efecto de corroborar la efectividad y autenticidad de este medio de comunicación, la colegisladora agregó la obligación de la autoridad de enviar por única ocasión, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente para ser notificado, un aviso de confirmación…"

Por consiguiente, la notificación por buzón tributario se realiza cuando el contribuyente ya activo su buzón tributario y registro

medios de contacto, mismos que han sido validados por la autoridad fiscal, por lo que ésta es el acto mediante el cual se da a conocer a los interesados el contenido de una resolución administrativa a través del buzón tributario, siguiendo las formalidades legales preestablecidas que se encuentran establecidas en el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que prevé lo siguiente:

> **Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:
>
> I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
>
> La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.
>
> El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.
>
> Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.
>
> Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.
>
> Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.
>
> En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.
>
> La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.
>
> El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.
>
> Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.
>
> Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

Del artículo transcrito se advierte que las notificaciones de los actos administrativos relacionados con citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, pueden hacerse: **1.** Por buzón tributario; **2.** Personalmente o **3.** Por correo certificado,

En el caso de que la notificación se realice de manera electrónica debe realizarse en el buzón tributario del demandante, para lo cual el acuse de recibo consiste en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar y, previo a la realización de la notificación electrónica, será enviado al contribuyente un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, para lo cual, los contribuyentes cuentan con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, plazo que comenzará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso y en caso de que no abra el documento digital, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día.

Que las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Por lo anterior, para que se proceda a la notificación electrónica de algún acto y/o resolución a la demandante, debe contar con un buzón tributario y haber registrado medios de contacto, hechos que aun y cuando no son negados por la demandante, la autoridad demandada exhibió como pruebas —en copia certificada— el registro o actualización de medios de contacto de 22 de noviembre de 2016, 30 de mayo de 2019, 14 de diciembre de 2018 18 de diciembre de 2018, 30 de abril de 2021y 03 de mayo de 2021, documentales a la que se hace referencia en la ficha 245/CFF, ya mencionada y de la cual se desprende que la actora proporcionó como mecanismo de comunicación el correo electrónico **********@**********; facturacion@especializadosnavarro.com.mx y número de celular ********** (ver anexo de expediente administrativo) dando como resultado que fue validado; por lo que se concluye que la demandante desde el año 2016 habilitó su buzón tributario y como consecuencia, proporcionó el mecanismo de comunicación **********@**********;**********@********** y número de celular ********** por lo que a partir de ese momento la autoridad estaba en posibilidad de realizar notificaciones de cualquier acto o resolución administrativa mediante el buzón tributario, máxime que la autoridad acredita la validación de los mecanismos elegidos por el contribuyente con el aviso de confirmación y por consecuencia la autenticidad y correcto funcionamiento del buzón tributario.

En ese orden, con las probanzas exhibidas por la autoridad demandada se acredita el correcto funcionamiento del buzón tributario del demandante regulado por el artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación, así la validación de uno de los mecanismos de comunicación, como es el correo electrónico **********@**********;**********@********** lo cual es legal que la autoridad realice notificaciones de cualquier acto o resolución al demandante de manera electrónica y éste de presentar

promociones, solicitudes, avisos, o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, mediando entre dichas notificaciones un envió de aviso correspondientes al medio de contacto validado por la autoridad.

De ahí que la autoridad demandada para acreditar la notificación electrónica de la resolución impugnada en el buzón tributario de la demandante, exhibió las siguientes constancias:

OFICIO 500-08-00-05-00-2023-2398. COMUNICACIÓN DE REPOSICIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA O PROCEDIMEINTO, EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ACTA DE INASISTENCIA.

AVISO ELECTRÓNICO (folio 98 del expediente administrativo)
De conformidad con lo establecido en los artículos 17-K, párrafo primero, fracción I y segundo párrafo, 134, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de la fracción I, sus párrafos primero y quinto del Código Fiscal de la Federación, vigente se informa que a las 10 horas con 43 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 03 de febrero de 2023, le fue enviado el acto administrativo en documento digital para su notificación en el Buzón Tributario que le fue asignado en www.sat.gob.mx, el cual fue asignado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo.

Se informa que tiene tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el Buzón Tributario, contados a partir del día siguiente al del envío del presente aviso. En caso de que no abra el documento digital en dicho plazo, **la notificación del acto administrativo se tendrá por realizada al cuarto día,** en términos del artículo 134, párrafo primero, de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo del Código Fiscal de la Federación vigente.

El presente aviso electrónico fue enviado el día 03 de febrero de 2023, por medio de los siguientes mecanismos de comunicación registrados en su buzón tributario;

Mecanismos de comunicación	Tipo
**********@**********	Correo electrónico
**********@**********	Correo electrónico

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA (folio 97 del expediente administrativo)

Con fundamento en los artículos 12, párrafos primero y segundo 13, párrafo primero, 17-D, 17-K, párrafos primero, fracción I y párrafo segundo, 38, párrafo primero, fracciones I y V y 63, 134, párrafo primero y de la fracción I, sus párrafos, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y 135 del Código Fiscal de la Federación vigente (…) se hace constar que el día 03 de diciembre de 2023, el Servicio de Administración Tributaria le envío un aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, al contribuyente ********** ********** ******* ** ** *** con clave de ****** ********** a través de los mecanismo de que registró al habilitar su buzón tributario; esto es, al correo electrónico **********@**********.com,**********@**********.com No obstante, al no abrir los documentos digitales enviados al Buzón Tributario dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente en el que se le envió dicho aviso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo primero (…) la notificación se tiene por realizada al cuarto día en término de lo dispuesto por los preceptos legales que se mencionan por lo que, siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la zona Centro de México, del día 10 de febrero de 2023, que constituye el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso, y toda vez que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar, en consecuencia y con fundamento en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I su párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se tiene por realizado la notificación electrónica del acto administrativo signado con e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, misma que surte sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el día 13 de febrero de 2023.

Autoridad emisora Unidad Administrativa	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE AGUASCALIENTES “1”, CON SEDE EN AGUASCALIENTES
Acto administrativo …	COMUNICACIÓN DE REPOSICIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA O PROCEDIMIENTO, EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Número de referencia Fecha de firma del documento	500-08-00-03-00-2023-2398 03 de febrero de 2023

De las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada se advierte que con fecha 03 de febrero de 2023 envió un aviso al medio de contacto **********@**********.com,**********@**********.com

designado por el actor de conformidad con el tercer párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, en el cual se le hizo saber que tenía tres días para abrir el documento digital pendiente de notificar en su buzón tributario y se le apercibió que en caso de no abrirlo se tendría por realizado al cuarto día, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Y en virtud de que la demandante no abrió los documentos digitales enviados a su Buzón Tributario dentro del término de tres días que se le envió el aviso, la autoridad tuvo por notificada la resolución al cuarto día; esto es, a las 9 horas con 30 minutos, hora de la zona Centro de México, del día 10 de febrero de 2023, la cual surtió efectos el 13 de febrero de 2023.

Por tanto, las constancias de notificación del oficio 500-08-00-05-00-2023-2398 consistente en la comunicación de reposición de procedimiento en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de nulidad 1774/19-08-01-9 del índice de esta Sala, son legales en virtud de que cumplen con los requisitos previstos por el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad demandada la llevó a cabo de manera electrónica por buzón tributario, y previo a la notificación, con fecha 03 de febrero de 2023 envió un aviso al medio de contacto **********@**********;**********@********** designado por el actor y, por lo que al no haberse autenticado con su e.firma dentro de los tres días siguientes para abrir el documento enviado, es legal que la notificación se tuviera por realizada el 13 de febrero de 2023, que constituye el cuarto día siguiente a que se envió el aviso, como lo dispone el séptimo párrafo de la fracción I, del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación.

EXPEDIENTE: 936/23-08-01-5

ACTOR: ******** ********** ********* **** ** ***

DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

AVISO ELECTRÓNICO (folio 662 del expediente administrativo)

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-K, párrafo primero, fracción I y segundo párrafo, 134, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de la fracción I, sus párrafos primero y quinto del Código Fiscal de la Federación, vigente se informa que a las 13 horas con 0 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 18 de abril de 2023, le fue enviado el acto administrativo en documento digital para su notificación en el Buzón Tributario que le fue asignado en www.sat.gob.mx, el cual fue asignado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo.

Se informa que tiene tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el Buzón Tributario, contados a partir del día siguiente al del envío del presente aviso. En caso de que no abra el documento digital en dicho plazo, **la notificación del acto administrativo se tendrá por realizada al cuarto día,** en términos del artículo 134, párrafo primero, de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo del Código Fiscal de la Federación vigente.

El presente aviso electrónico fue enviado el día 18 de abril de 2023, por medio de los siguientes mecanismos de comunicación registrados en su buzón tributario;

Mecanismos de comunicación	Tipo
**********@**********	Correo electrónico
**********@**********	Correo electrónico

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA (folio 661 del expediente administrativo exhibido por la autoridad al contestar la demanda)

Con fundamento en los artículos 12, párrafos primero y segundo 13, párrafo primero, 17-D, 17-K, párrafos primero, fracción I y párrafo segundo, 38, párrafo primero, fracciones I y V y 63, 134, párrafo primero y de la fracción I, sus párrafos, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y 135 del Código Fiscal de la Federación vigente (…) se hace constar que el día 18 de abril de 2023 el Servicio de Administración Tributaria le envió aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario al contribuyente ********** ********** ******* ** ** *** con clave de R.F.C. ********** a través de los mecanismos que registró para habilitar su buzón tributario, esto es al correo electrónico **********@********** **********@********** No obstante, al no abrir los documentos digitales enviados al Buzón Tributario, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le envió dicho aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo, con relación al artículo 17-K, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, la notificación del acto administrativo se tiene por realizada al cuarto día en término de los preceptos legales que se mencionan por lo que, siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la zona Centro de México, del día 24 de abril de 2023, que constituye el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso y toda vez que no exista constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma….. se tiene por realizada la notificación electrónica del acto administrativo signado con el e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, misma que surte sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el día 25 de abril de 2023……

y cuyos datos se indica:

Autoridad emisora	
Unidad Administrativa	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA

Acto administrativo … Número de referencia Fecha de emisión	DE AUDITORÍA FISCAL DE AGUASCALIENTES “1”, CON SEDE EN AGUASCALIENTES DETERMINACION DEL CREDITO FISCAL EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 500-08-00-05-00-2023-6335 18 de abril de 2023

De las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada se advierte que con fecha 18 de abril de 2023 envió un aviso al medio de contacto **********@********** **********@*********** designados por el actor de conformidad con el tercer párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, en el cual se le hizo saber que tenía tres días para abrir el documento digital pendiente de notificar en su buzón tributario y se le apercibió que en caso de no abrirlo se tendría por realizado al cuarto día, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción l, del Código Fiscal de la Federación.

Y en virtud de que la demandante si abrió los documentos digitales enviados a su Buzón Tributario la autoridad tuvo por notificada la resolución a las 9 horas con 30 minutos, hora de la zona Centro de México, del día 24 de abril de 2023, la cual surtió efectos el 25 de abril de 2023.

Por tanto, las constancias de notificación de la resolución impugnada contenida en el oficio 500-08-00-05-00-2023-6335 son legales en virtud de que cumplen con los requisitos previstos por el artículo 134, fracción l, del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad demandada la llevó a cabo de manera electrónica por buzón tributario, y previo a la

notificación, con fecha 18 de abril de 2023 envió un aviso al medio de contacto **********@********** **********@*********** designados por el actor y, por lo que al haberse autenticado con su e.firma, es legal que la notificación se tuviera por realizada el 25 de abril de 2023, que constituye el cuarto día siguiente a que se envió el aviso, como lo dispone el séptimo párrafo de la fracción l, del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación.

Así, se consideran infundados los argumentos de la demandante porque sostiene que no tenía conocimiento de la notificación de la resolución impugnada contenida en el oficio 500-08-00-05-00-2023-6335 , ni del oficio 500-08-00-05-00-2023-2398 del 03 de febrero de 2023, por medio del cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes “1” le informa la reposición de la visita domiciliaria o procedimiento y en donde se le informa el derecho que tiene para acudir a las oficinas de esa autoridad para conocer los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidas de la revisión practicada al amparo del oficio 500-08-00-03-00-2018-188 del 10 de abril de 2018, y que la notificación fue hecha sin cumplir con los requisitos legales, pero como se ha precisado con antelación, las constancias exhibidas por la autoridad demandada sí contienen los requisitos previstos por el artículo 134, fracción l, del Código Fiscal de la Federación.

Si bien la demandante negó la existencia del envío previo a la notificación electrónica de la resolución impugnada y su recepción, la primer negativa queda desvirtuada con las constancias de notificación exhibidas en la contestación de demanda, pues la autoridad exhibió dicho aviso, y en cuanto a su recepción no existe obligación legal para que se tenga como válida la notificación electrónica que la autoridad

deba recabar un acuse de recepción, ya que ello no se encuentra previsto dentro del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación.

Tiene aplicación la tesis VIII-P-SS-441, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista que publica este Órgano Jurisdiccional, Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 124, cuyo rubro y texto es:

> **BUZÓN TRIBUTARIO. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. NO EXISTE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE EMITIR UN ACUSE DE ENVÍO DEL AVISO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE.-** En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las **notificacion**es de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado. Así, las **notificacion**es electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso. Acorde a la normatividad en comento, la mecánica de las **notificacion**es por buzón tributario, no dispone que a partir de que se envíe el aviso al correo electrónico señalado como medio de comunicación, se deba emitir un acuse de que el aviso fue remitido al contribuyente, en tanto, el mensaje de datos enviado al medio de comunicación señalado por los contribuyentes, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta o aviso, de que la notificación está en el buzón tributario, por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón. Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las **notificacion**es, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo.

Debe tenerse en cuenta que el buzón tributario fue implementado como una simplificación administrativa y para evitar formalismos excesivos en las notificaciones, de ahí que el buzón es definitivo por la Real Academia de la Lengua Española en la dirección electrónica https://dle.rae.es/buz%C3%B3n?m=form como: “*abertura*

por la que se echan las cartas y papeles para el correo o para otro destino" y en materia de informativa lo define como: "Depósito en el que se almacenan y organizan los mensajes de correo electrónico recibidos por un usuario", por lo que la sola habilitación del mismo, implica la obligación de estar al pendiente de los mensajes que son recibidos en el buzón tributario; de ahí que el artículo 134, fracción l, del Código Fiscal de la Federación, no considere como parte de la notificación el aviso que se envía de la notificación electrónica que realizara la autoridad demandada, pues constituye una facilidad de comunicación entre el Servicio de Administración Tributaria y el contribuyente.

Aunado a lo anterior, la negativa de haber recibo el aviso no es lisa y llana, ya que al haberse registrado un medio de contacto registrado el 22 de noviembre de 2016, 30 de mayo de 2019 14 de diciembre de 2018 y 18 de diciembre de 2018 del mismo mes y año, implica que en la dirección electrónica **********@**********;**********@********** no recibió los correos relativos al de la resolución impugnada y a la invitación a conocer hechos u omisiones de la visita, en cuyo caso estuvo en posibilidad de acudir ante las oficinas del Servicio de Administración Tributaria para solucionar el problema; con independencia de ello, el aviso no forma parte de la notificación realizada en su buzón tributario pues solo es una alerta de la posterior notificación, por lo que en todo caso debió acreditar su dicho, consistente que en su buzón tributario no existe la resolución impugnada.

Por lo anterior, se considera legal la notificación electrónica de la resolución impugnada, porque cumple con lo previsto por el artículo 134, fracción l del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad envió el aviso correspondiente para que la demandante se autenticara en su buzón tributario, lo que no realizó, por

lo que la notificación se tuvo por legalmente realizada el cuarto día siguiente después de que la autoridad fiscal envió el aviso al medio de contacto **********@********** **********@**********

Tiene aplicación la jurisprudencia IX-J-1aS-7, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista que publica este Órgano Jurisdiccional, Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 19, cuyo rubro y texto es:

> **NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.-** El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

Y, toda vez que tanto el aviso de notificación electrónica como la constancia de notificación respectiva, cumple con los requisitos anteriormente señalados en la tesis de jurisprudencia obligatoria para

esta Sala, es por ello que los argumentos de la actora, relativos a que no se advierte la recepción del aviso, son **infundados**.

Basta para considerar legal la notificación por buzón tributario que la autoridad demandada exhiba el aviso electrónico en donde se expresen, *como mínimo*, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido aviso electrónico, así como el señalamiento de que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, además de contar sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. Los anteriores requisitos se advierten plenamente al analizar tales avisos.

De igual modo, en relación con las constancias de notificación, para corroborar su legalidad sólo es necesario que, además de los datos referidos en el párrafo anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisando cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

De manera que, si de dichas constancias se desprende claramente que hacen referencia a: los datos del destinatario; a cuándo se enviaron los avisos; a qué medio de contacto fueron enviados; el señalamiento de que de contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario; la expresión de que el destinatario no consultó su buzón tributario porque no existía constancia de que se autenticó dentro del plazo que le fue concedido; cuándo se constituyó el cuarto día; y, los datos relativos del acto a notificar, como el número de

oficio, fecha y funcionario emisor, además de contar sello digital que autentica el documento, así como la cadena original; es evidente que las actuaciones que respaldan la notificación electrónica cumplen con los parámetros establecidos en los precedentes emanados de la Sala Superior de este Tribunal.

Por tanto, la notificación en cuestión habrá de considerarse legal en términos de lo establecido en los artículos 17-K, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, que regulan lo relativo a dicho procedimiento.

Asimismo son infundados los argumentos del actor en el sentido que de las constancias de notificación electrónicas de la resolución impugnada que exhibió la demandada en su contestación, consistentes en la propia constancia de notificación y el aviso son ilegales porque no se puede verificar la autoría de los citados documentos, es decir, no se puede establecer qué funcionario público emitió y generó dicha constancia de notificación y que no se sabe si el certificado digital esta vigente o que fuera temporalmente válido, ni se advierte la hora en que se remitió el aviso de notificación previo al correo electrónico de su representada.

Se dice lo anterior, toda vez que la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio 500-08-00-05-00-2023-6335, de fecha 18 de abril de 2023, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Aguascalientes “1”, misma que obra a folios 607 a 660 del expediente administrativo exhibido por la autoridad al contestar la demanda, específicamente al reverso de la foja 660, se advierte que se indicó lo siguiente:

"El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto y 17-D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I, y 38, tercer a quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente."

De los artículos anteriormente citados, a saber, 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto y 17-D, tercero y décimo párrafos y 17-I, del Código Fiscal de la Federación, disponen en su parte conducente lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 17-D.-

…

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

…

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

…"

“Artículo 17-I.- La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.”

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
…
V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.
…
En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.
Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.
…”

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 de diciembre de 2022.

Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario

> **2.9.3.** Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los documentos sean firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:
>
> I. Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,
> II. Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción "Otros trámites servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:
> a) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,
> b) Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.
> c) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes.
>
> Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:
>
> I. Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.
> II. Documento original con e.firma o sello digital del autor. CFF 17-I, 17-K, 38

De los artículos del Código Fiscal de la Federación tenemos que cuando un acto administrativo que consten en documentos impresos, pero, contengan su firma electrónica avanzada ésta deberá de estar amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, dicha firma electrónica hará las veces de la firma autógrafa.

Ahora bien, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada **deberá de estar amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución,** que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa. Asimismo, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan

expedido, por tal motivo, sí se encuentra bien definida la competencia de la autoridad emisora del oficio de referencia en tal sello digital.

Luego entonces, con el fin de verificar la integridad y autoría de un documento digital (o en el presente caso impreso) que contenga firma electrónica avanzada o sello digital será verificable en este caso mediante el procedimiento previsto en la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022 dicha regla prevén dos opciones de verificación la primera tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR) **–que dicho sea de paso la resolución liquidatoria recurrida sí cuenta con código QR**- y, aquellas que no contengan dicho código.

Pues bien, esta Juzgadora al proceder a realizar la verificación respectiva con auxilio de la Secretaria de Acuerdos de la Mesa 5, Dra. Elizabeth Zapata Azpiri, adscrita a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 36, fracción VII, de la Ley Orgánica de éste Tribunal y 77, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior de éste Tribunal vigente, procedió a la toma de la fotografía del referido código QR a través del aparato telefónico celular código contenido en la resolución liquidatoria recurrida y, como respuesta se obtuvo lo siguiente:

De lo anterior, tenemos claramente que como fecha de inicio del certificado se advierte el **16/Ene/2023 y como fin del mismo el 16/Ene/2027,** tenemos como primera conclusión que dicho certificado sí tiene como vigencia los cuatro años que dispone el Código Fiscal de la Federación y; como segunda conclusión la resolución impugnada, es claro que, a la fecha de la emisión de la misma dicho certificado sí estaba vigente y además fue emitida con anterioridad a la emisión de la resolución liquidatoria recurrida cumpliendo así con los requisitos exigidos por el propio Código Fiscal de la Federación en los artículos antes citados y en la propia regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

A mayor abundamiento, es necesario traer el contenido de los artículos 7, 8, 9 y 17 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, que disponen lo siguiente:

> **"Artículo 7.** La firma electrónica avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos.
>
> Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con

firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos."

"Artículo 8. Para efectos del artículo 7 de esta Ley, la firma electrónica avanzada deberá cumplir con los principios rectores siguientes:

I. Equivalencia Funcional: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o en su caso, en un mensaje de datos, satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos;

II. Autenticidad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que el mismo ha sido emitido por el firmante de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven;

III. Integridad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;

IV. Neutralidad Tecnológica: Consiste en que la tecnología utilizada para la emisión de certificados digitales y para la prestación de los servicios relacionados con la firma electrónica avanzada será aplicada de modo tal que no excluya, restrinja o favorezca alguna tecnología en particular;

V. No Repudio: Consiste en que la firma electrónica avanzada contenida en documentos electrónicos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante, y

VI. Confidencialidad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, garantiza que sólo pueda ser cifrado por el firmante y el receptor."

"Artículo 9. Para que los sujetos obligados puedan utilizar la firma electrónica avanzada en los actos a que se refiere esta Ley deberán contar con:

I. Un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la presente Ley, y

II. Una clave privada, generada bajo su exclusivo control.

> **“Artículo 17. El certificado digital deberá contener lo siguiente:**
>
> **I.** Número de serie;
>
> **II.** Autoridad certificadora que lo emitió;
>
> **III.** Algoritmo de firma;
>
> **IV. Vigencia;**
>
> **V.** Nombre del titular del certificado digital;
>
> **VI.** Dirección de correo electrónico del titular del certificado digital;
>
> **VII.** Clave Única del Registro de Población (CURP) del titular del certificado digital;
>
> **VIII.** Clave pública, y
>
> **IX.** Los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en las disposiciones generales que se emitan en términos de esta Ley.”
>
> (Realce propio)

De lo anterior, tenemos que la firma electrónica avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos, además dicha firma producirá los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Asimismo, a quien haga uso de la firma electrónica avanzada deberá de contar a su vez con un certificado digital que entre otros requisitos deberá de estar vigente y constar la vigencia en el mismo requisito que en la especie sí está indicado en el certificado de la autoridad emisora de la resolución liquidatoria recurrida que contiene firma electrónica vigente, razón por la cual se reitera resulta **infundado el argumento de la parte actora.**

Sirve de apoyo la siguiente Tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2013928
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: XVI.1o.A.28 K (10a.)
Página: 2708

FIRMA ELECTRÓNICA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES EFICAZ PARA SUSCRIBIR PROMOCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO. De acuerdo con el artículo 38, fracción V, párrafos tercero, cuarto y quinto, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden suscribir los documentos que emiten mediante el uso de la firma electrónica avanzada, amparada por un certificado vigente a la fecha del acto o resolución, la cual produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa. Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga el sello resultado de la firma electrónica son verificables mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, lo que debe hacerse en términos de la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, conforme a la cual, cuando los actos administrativos consten en documentos impresos suscritos mediante la firma electrónica avanzada de los funcionarios competentes, su integridad y autoría pueden verificarse mediante el uso de un software de lectura de código de respuesta rápida (código QR) que permite leer el código de barras bidimensional que contienen aquéllos. Por tanto, aun cuando la Ley de Amparo no admite la posibilidad de presentar promociones suscritas mediante una firma electrónica distinta a la regulada por el Consejo de la Judicatura Federal, entre otros supuestos, la prevista en el precepto legal mencionado, no puede soslayarse que ésta forma parte de nuestro sistema normativo, por lo cual, es eficaz para suscribir las promociones de las autoridades administrativas en el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 470/2016. Compañía Manufacturera Asturias, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2017899
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

EXPEDIENTE: 936/23-08-01-5

ACTOR: ******** ********** ******** **** ** ***

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.III.A. J/51 A (10a.)
Página: 1595

FOTOINFRACCIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EMITIDA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL AGENTE SUSCRIPTOR, ES INNECESARIO QUE SE ASIENTEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 13 DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Conforme a los artículos 3, fracciones V y XIV, 7 a 9, y 11 a 13 de la legislación aludida, para que un documento impreso signado con firma electrónica avanzada (como es la cédula de notificación de la sanción impuesta por infracción a las normas de tránsito detectada por medios electrónicos, emitida con la firma electrónica del agente suscriptor) produzca los mismos efectos y tenga igual valor probatorio que un documento con firma autógrafa, basta con que contenga la cadena de caracteres alfanuméricos que resulte de usarla y que esté respaldado por el certificado electrónico mediante el cual puedan verificarse la integralidad y autoría del documento respectivo. Por tanto, es innecesario que se plasmen los datos que debe contener el certificado electrónico para considerarse válido, pues no existe obligación de que al firmar electrónicamente un documento impreso, se señalen los datos que establece el artículo 13 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, pues en atención al diverso 11, fracción V, del referido ordenamiento legal, para que la firma electrónica avanzada se considere válida, entre otros requisitos, debe estar respaldada por un certificado electrónico expedido por algún prestador de servicios de certificación, o bien, por una autoridad certificadora y, en su caso, debe cumplir con los requisitos del artículo 12, sin que ello implique que en el documento en el que se haga uso de la firma electrónica avanzada (en este caso las cédulas de notificación de infracción), se establezcan, además, los datos que debe contener el certificado electrónico, en atención a que en las cédulas combatidas se expresó la voluntad de la autoridad para emitir dichos actos, al plasmar la línea o cadena de caracteres alfanuméricos asociados al documento electrónico original, la cual se genera mediante el uso de la firma electrónica avanzada y que se encuentra amparada por un certificado electrónico vigente a la fecha de la resolución, en términos del artículo 8 de la ley citada. Además, conforme al artículo 22 del mismo cuerpo legal, es responsabilidad del destinatario verificar la fiabilidad de la firma electrónica avanzada y revisar los límites de su uso y de su validez, así como la vigencia o revocación del certificado electrónico.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 17/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, así como el Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 28 de mayo

de 2018. Mayoría de seis votos de los Magistrados René Olvera Gamboa, Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla. Disidente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 111/2016, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 698/2015, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 17/2016 y 598/2016, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 52/2017, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo en revisión 348/2016, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 56/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 17/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anterior, la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio 500-08-00-05-00-2023-6335, de fecha 18 de abril de 2023, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Aguascalientes “1”, misma que obra a folios 607 a 660 del expediente administrativo exhibido por la autoridad al contestar la demanda contiene firma electrónica avanzada que cumple los requisitos que dispone el Código Fiscal de la Federación, esto es, en la especie sí cuenta con firma autógrafa plasmada a través de la firma electrónica con certificado vigente, por lo que, tiene entonces valor probatorio

pleno y surte todos sus efectos legales de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 42 y 46, primer párrafo, fracción I, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PARTE DE LA EJECUTORIA QUE SE CUMPLE EN EL PRESENTE FALLO.

Esta Sala considera **PARCIALMENTE FUNDADOS** los argumentos del actor en el sentido que la autoridad demandada omitió levantar y notificar una nueva acta final de visita como parte de la reposición del procedimiento ordenado, por lo que en términos del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, no dio cumplimiento a la sentencia dentro del término legal previsto para ello y que omitió levantar y notificar una nueva acta final como parte de la reposición del procedimiento, pues aun cuando en la resolución señala que existe acta final del 12 de abril de 2023, es desconocida por su representada, por lo que precluyó el derecho de la autoridad a emitir una nueva resolución en el plazo referido, así como al segundo concepto de impugnación del escrito de ampliación de su demanda donde el actor señala que no se exhibió alguna constancia para evidenciar que le fue notificada el acta final de visita, una vez que ésta fue realizada, lo que pudo efectuar a través de estrados o de buzón tributario; que fue incorrecto que se encontrara como no localizable y no se surtieron los requisitos para levantar el acta final en la oficina, ya que se debía notificar esa situación, lo que no se hizo, aunado a que en el acta final se dijo que fue atendida por alguien de seguridad, así como que había gente que no se identificó, por lo que sí fue atendida en el domicilio conyugal, en atención al siguiente estudio:

El artículo 46 fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación vigente durante la revisión efectuada a la actora, establece en la parte que nos interesa, lo siguiente:

> **"Artículo 46**.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:
>
> …
>
> **V.-** **Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales**. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.
>
> **VI.-** Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.
>
> …"

Asimismo resulta necesario transcribir el contenido del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que dispone lo siguiente:

> **"Artículo 137.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.
>
> El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto

con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."

Del precepto 137 transcrito se obtiene que en los casos en los cuales se practique una notificación de carácter personal, pero el buscado o su representante no se encuentre, el notificador deberá dejar citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, o bien, para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades.

Si bien esta norma no establece expresamente que deba levantarse acta circunstanciada para todos los casos, como sí lo hace respecto de los procedimientos administrativos de ejecución, lo cierto es que, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, dicha obligación se actualiza al diligenciarse cualquier notificación personal, pues así se da cumplimiento a los requisitos previstos en el dispositivo reproducido y en la Carta Magna.

Lo anterior encuentra soporte en la jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 171707
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 158/2007
Página: 563

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

Sirve de apoyo al argumento anterior el siguiente criterio de tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

EXPEDIENTE: 936/23-08-01-5

ACTOR: ******** ********** ******** **** ** ***

Registro: 161715

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.349 A

Página: 1613

VISITA DOMICILIARIA. REQUISITOS DEL CITATORIO PREVIO Y DEL ACTA FINAL DE AQUÉLLA CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, CONFORME AL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El dispositivo citado establece que si en el cierre del acta final de la visita domiciliaria no se encuentre el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, y si no acudiere a la cita, el acta final se levantará ante quien estuviere en el lugar visitado. En este sentido, si bien es verdad que tal precepto establece genéricamente la forma en que debe realizarse la indicada diligencia, también lo es que no prevé expresamente las particularidades del citatorio previo ni el levantamiento de la propia acta cuando se entienda con un tercero, por lo que debe atenderse a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado del artículo 137 del mencionado ordenamiento en materia de notificaciones fiscales, pues aun cuando este precepto es inaplicable al caso, resulta válido acudir a los criterios del Máximo Tribunal para desentrañar el sentido del referido numeral 46. Así, en las diligencias en comento se deben observar las formalidades siguientes: a) Se practique en el domicilio señalado, para lo que debe existir un debido cercioramiento; b) Se asiente que se buscó al contribuyente en el domicilio señalado, o a su representante legal; c) Se anote que ante la ausencia de éste, se entendió con un tercero; d) En el caso del acta final de visita, también se debe levantar ante la presencia de dos testigos; y e) Si al final del acta, el visitado, el tercero, el representante o los testigos se niegan a firmar, se asentará tal circunstancia en la propia acta. Asimismo, del tercero con quien se entiende la diligencia, los datos que debe asentar el notificador son aquellos que lo llevaron a considerar que por el vínculo que tiene con el contribuyente ofrece cierta garantía de que le informará sobre el documento, para lo cual debe asegurarse que no se halla en el domicilio por circunstancias accidentales; y en caso de que no proporcione su nombre, no se identifique ni señale la razón de por qué está en el lugar o su relación con el interesado, se requerirá que se asienten los datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio, u otros datos diversos que indudablemente conlleven la certeza de que se actuó en el lugar correcto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 177/2010. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria y otras. 11 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza.

Amparo directo 506/2010. Hotel Palacio San Leonardo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Miguel Arroyo Herrera.

De acuerdo a lo anterior, **esta Sala considera por mayoría de votos y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en el juicio de nulidad 547/2024 del Primer Colegiado del Trigésimo Circuito, que los argumentos en estudio son FUNDADOS**, toda vez que en términos del artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado; en el entendido que, si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se

asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Asimismo, del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, dispone que cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que se señale para tal efecto, la notificación podrá realizarse por medio de estrados.

De tal manera que, en el caso particular, de no estar localizable el contribuyente, pudo efectuarse a través de estrados o algún otro medio de notificación de los previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, la parte actora también argumenta que la autoridad debió notificarle previamente que el acta final de visita sería notificada en el domicilio de la autoridad, por lo que **ES INFUNDADO**, ya que del expediente administrativo se observa que la autoridad fiscalizadora realizó cuatro constancias de hechos, en las cuales asentó que el apercibimiento de que en caso de no estar presente el representante legal de la actora, en la fecha y hora señalada, el acta final se levantaría con quien se encontrare en ese domicilio en términos del artículo 46, primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, situación que también fue asentada en el citatorio del 11 de abril de 2023, el cual fue recibido por el encargado de vigilancia de la empresa actora, es decir, se tiene certeza que dicha persona se la entregaría a su representante legal; el cual también se encuentra en el expediente administrativo exhibido por la autoridad al contestar la demanda, visible a fojas 320 a 322 del mismo, por lo que contrario a lo argumentado por el actor, esta Sala corrobora que el personal actuante en el desarrollo de la visita, sí notificó previamente la circunstancia de levantar el acta final de visita en las oficinas de la autoridad fiscal, de

conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, por lo que sí se actualizaron los supuestos previstos en la fracción V del mismo precepto legal, para efectuar el levantamiento del acta final en la oficina de la autoridad demandada, por lo que el acta final de visita quedó notificada el día de su levantamiento, es decir el 12 de abril de 2023, según consta a foja 353 del expediente administrativo, por lo que legalmente no resultaba notificarse por estrados o buzón tributario como lo señaló la parte actora.

De tal forma que, a fojas 353 a 449 del expediente administrativo exhibido por la autoridad al contestar la demanda, podemos observar el contenido del Acta Final contenida en el oficio 500-08-00-03-00-2018-188 del 12 de abril de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes “1”, donde se específicamente a folios IAD6100010/18-CUI06/0012, IAD6100010/18-CUI06/0013 y IAD6100010/18-CUI06/0014 se observa que la visitadora actuante, hace constar que se constituyó en el domicilio de la actora para levantar el acta final de visita domiciliaria practicada al amparo de la orden IAD6100010/18, respecto de lo cual se dejó citatorio previo del 11 de abril de 2023, el cual se puede visualizar a fojas 320 a 326 del propio expediente administrativo; asimismo, la visitadora asentó que levantó acta de hechos 04 de 12 de abril de 2023, donde asentó que nadie salió del domicilio fiscal de la actora, por lo que para efectos de levantar el acta final designó dos testigos y que la misma se levanta en las oficinas que ocupa la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes “1”, tal como se aprecia a continuación:

EXPEDIENTE: 936/23-08-01-5

ACTOR: ******** ********** ******** **** ** ***

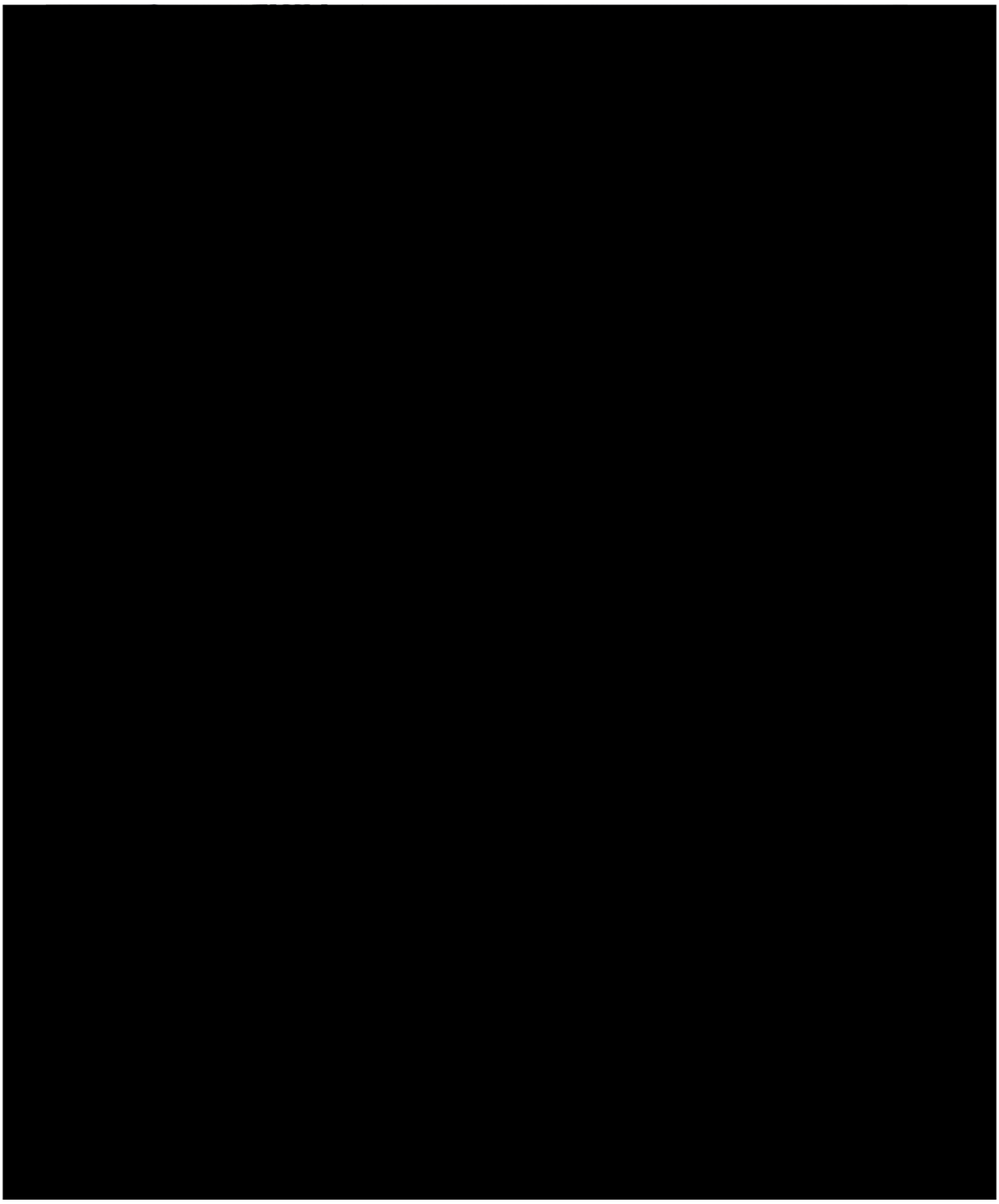

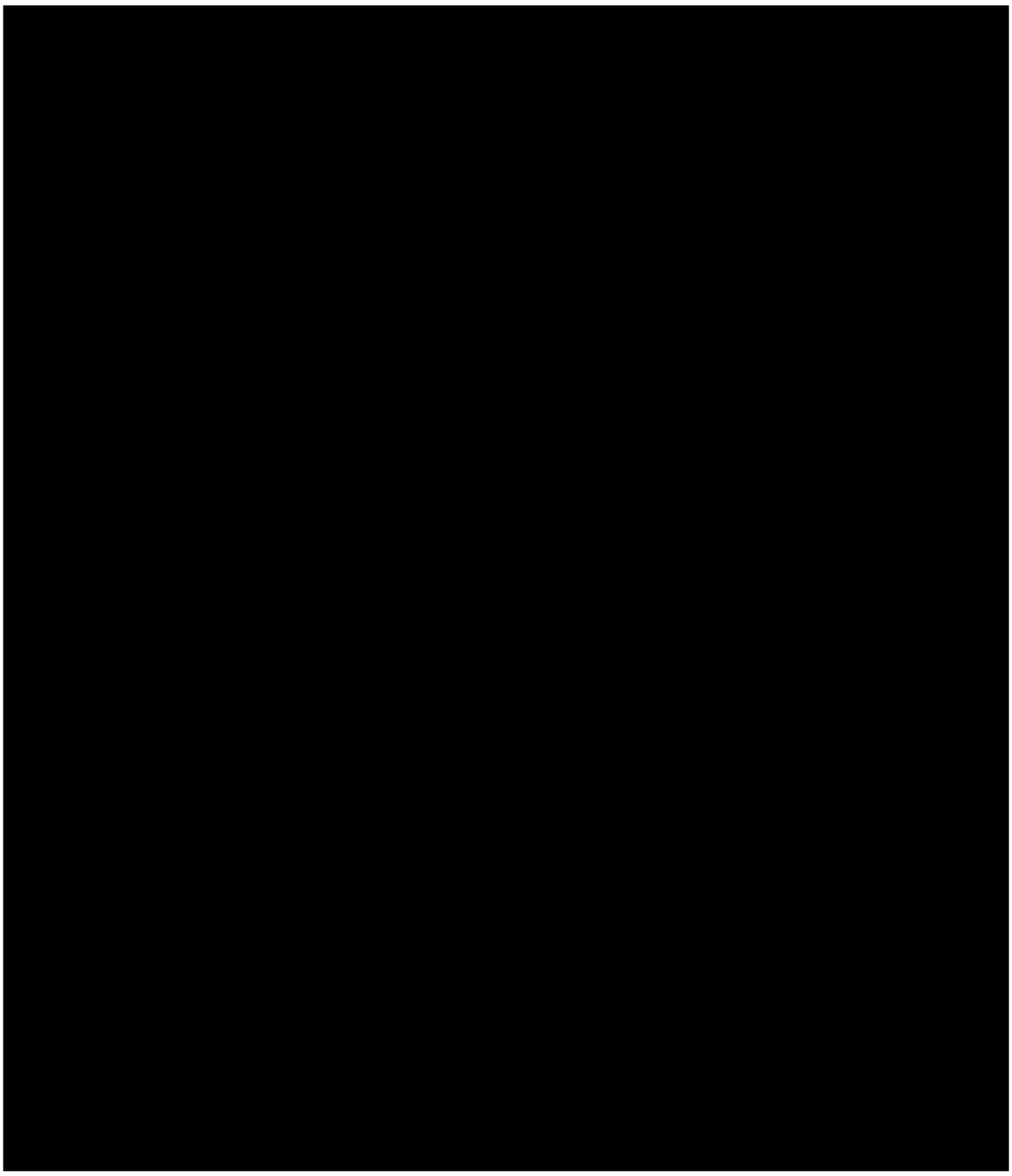

En consecuencia, este órgano Colegiado, considera que contrario a lo argumentado por la actora en su demanda y en su ampliación, si existe constancia del apercibimiento de llevar a cabo el levantamiento del acta final de visita en las oficinas de la autoridad y de que se intentó llevar a cabo en el domicilio de la actora, sin embargo, al no encontrar en el domicilio a quien pudiera atenderla, se llevó a cabo

en las oficinas de la autoridad, lo cual se encuentra previsto en el artículo 46 fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación antes analizados, ya que según se desprende del expediente administrativo, en principio se levantaron cuatro constancias de hechos por la visitadora autorizada para llevar a cabo el acta final de visita, para posterior a ello levantarla en las oficinas que ocupa la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes “1”, con sede en Aguascalientes, ante la presencia de dos testigos, esto de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación que establece:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, **las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.**

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Ahora bien, por lo respecta al argumento de la actora hecho valer **en segundo concepto de impugnación, apartado dos, inciso a), del escrito de ampliación de demanda,** en el sentido que el aviso electrónico de notificación no demuestra que se hubiera notificado la resolución impugnada, porque ambos documentos tienen distintos datos de identificación, ya que el número de folio de la resolución impugnada es el 4882872, en tanto que el del aviso electrónico de notificación y la constancia de notificación tiene el folio F44504AX000075A, por lo que no existe seguridad de que el aviso se

hubiera emitido para notificar la determinación de crédito fiscal es **INFUNDADO**.

Al respecto es preciso citar la siguiente jurisprudencia IX-J-1aS-7, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista que publica este Órgano Jurisdiccional, Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 19, cuyo rubro y texto es:

> **NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.-** El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud**, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.**

De acuerdo a la jurisprudencia citada, la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, es legal, cuando la autoridad demanda exhiba lo siguiente:

1). El aviso electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado

el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido aviso, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.

2). La constancia de notificación electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

Es decir, de acuerdo a la jurisprudencia la autoridad debe exhibir el aviso y la constancia de notificación electrónica del acto administrativo notificado, para que la notificación sea legal, la cual debe reunir estos requisitos.

Ahora bien, es cierto como lo dice el actor que el número de folio de la resolución impugnada es **4882872** (foja 607 del expediente administrativo), en tanto que el folio del aviso electrónico de notificación (folio 662 del expediente administrativo) y la constancia de notificación (foja 661 del expediente administrativo), tienen el folio **F44504AX000075A**, sin que ello sea una causa de nulidad del acto administrativo o de su notificación, toda vez que en atención a la jurisprudencia antes citada, dentro de los requisitos que debe tener una notificación electrónica para ser legal, no precisa que deben contener el mismo número de folio, por lo que esta Sala corrobora que efectivamente el documento cuyo aviso y notificación electrónica exhibidos por la autoridad al contestar la demanda, sí corresponden a la

resolución impugnada en el presente juicio, toda vez que contienen los siguientes datos:

a) Aviso electrónico:

Folio del acto administrativo: ***F44504AX000075A***

b) Constancia de notificación electrónica:

Acto administrativo: "*la determinación del crédito fiscal en cumplimiento de sentencia"*

Folio del acto administrativo: ***F44504AX000075A***

Número de referencia: *"**500-08-00-05-00-2023-6335***"

Firma del documento: *18 de abril de 2023*

Por su parte, la resolución impugnada visible en el expediente administrativo contiene los siguientes datos:

Oficio: ***500-08-00-05-00-2023-6335***

Folio*: 4882872*

Fecha*: 18 de abril de 2023*

De acuerdo a lo anterior, se observa que la constancia de notificación electrónica es respecto al acto administrativo con número de referencia ***500-08-00-05-00-2023-6335, es decir el mismo de la resolución impugnada, así como también señala el folio administrativo F44504AX000075A, es decir el mismo folio a que hace referencia el aviso electrónico, por lo que corresponden al mismo acto administrativo.***

Por otra parte, respecto al argumento del actor en el sentido que la autoridad emitió supuestamente la resolución impugnada, en cumplimiento a la sentencia el juicio de nulidad 1774/19-08-01-9, pero no realizó todos los actos a que estaba obligada, por lo que operó en su

contra la preclusión de su derecho para tal efecto, y que se actualizó la caducidad especial en términos del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, en primer término, es necesario traer al cuerpo del presente fallo lo dispuesto por los numerales 52, primer párrafo, fracción IV y, párrafos segundo, tercero y antepenúltimo, 57 y 58, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra establecen:

> **"ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:**
> **…**
> **IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.**
> **…**
> **Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58- 14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.**
>
> **Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.**
> **…**
> **Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo."**

> **"ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:**
>
> **I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:**
>
> **a)** Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se

producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto

administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 52 de esta Ley.

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia."

"ARTÍCULO 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con

informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante el Magistrado Instructor.

En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.

El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

> La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.
>
> También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.
>
> **IV.** A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.
>
> Existiendo resolución administrativa definitiva, si el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición."

(Realce propio de esta Juzgadora)

De los preceptos legales anteriormente transcritos se desprende, en lo que interesa a este asunto, que:

- En términos del artículo 57, fracción I, inciso b), último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los casos en los que la sentencia declare la nulidad lisa y llana, si ésta tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad y en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede

reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo, para lo cual, la autoridad demandada **cuenta solamente con un plazo de cuatro meses** para (en su caso) reponer el procedimiento y **dictar una nueva resolución definitiva**, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

- En términos del mismo inciso b), de la fracción I, del artículo 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

- En términos del mismo inciso b), de la fracción I, del artículo 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

- **Por otra parte, en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.**

- **En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.**

- **Para el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del**

> **artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.**

De lo anterior se colige que, tratándose de **nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo y dictar una nueva resolución, para lo cual, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva en un juicio ordinario como es el presente asunto, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación**, y en el caso de que no lo haga, **se considerará precluido su derecho para tal efecto**.

Ahora bien, en el presente asunto tal como se advierte de la propia resolución impugnada se emitió en cumplimiento a la sentencia emitida dentro del juicio de nulidad **1774/19-08-01-9** del índice de esta Sala.

Por lo cual, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concede la facultad a esta Sala de invocar hechos notorios al momento de dictar las respectivas sentencias.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia por contradicción de tesis de rubro: “HECHOS *NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE*

EXPEDIENTES (SISE).”, en la cual sostuvo que es válido hacer valer como hecho notorio la información obtenida de las versiones electrónicos que conserva dicha Institución jurisdiccional, misma que se invoca como aplicable al presente caso por analogía, teniendo como hecho notorio la sentencia del juicio de nulidad **1774/19-08-01-9** y, en la aparte que nos interesa se observa que efectivamente se declaró la nulidad para efectos de la resolución allí impugnada, la cual quedó **firme el 03 de enero de 2023** -según se advierte del acuerdo de firmeza del 03 de enero de 2023, emitido en el referido juicio que obra glosado al presente juicio- lo anterior, de conformidad con el criterio de Jurisprudencia emitido por la Segunda Sección de Sala Superior de este Tribunal, que reza:

> **FIRMEZA DE LA SENTENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUPUESTOS PREVISTOS Y ANÁLOGOS, Y MOMENTO EN QUE OPERA**.- Atento a lo establecido en el dispositivo jurídico referido, una sentencia definitiva queda firme cuando a) no admita en su contra recurso o juicio, b) admitiéndolos (uno u otro o ambos), no fuere impugnada, y c) habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado. Ahora bien, con relación a los supuestos indicados en el último inciso en cita, cabe indicar que: 1.- existen otros que pueden considerarse que tienen una naturaleza análoga, pues les es común la cualidad de no ser favorables a los intereses de su promovente; verbigracia cuando el medio de defensa planteado contra la sentencia definitiva se resuelve como improcedente o, en tratándose de un juicio de amparo, este se niega; en consecuencia, contra esas o cualesquiera otras decisiones que sean adversas a su promotor, también aplica para considerar firme una sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 2.- por otro lado, considerando que cualquier acto jurídico solamente tiene eficacia hasta que es del conocimiento del interesado, debe entenderse entonces que, en realidad, la firmeza del fallo dictado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ocurre cuando la ejecutoria que se pronuncia sobre el mismo, en los sentidos apuntados, se notifica a las partes, pues es en ese momento que saben de su existencia y no en la fecha de su emisión. En ese sentido, si la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional del referido Tribunal, como lo es esta Segunda Sección, se controvierte vía juicio de amparo directo y/o recurso de revisión, aquella será firme una vez que la ejecutoria que dicte el Tribunal Colegiado desechando, sobreseyendo, decidiendo como infundado o resolviendo de cualquier otra forma desfavorable él o los medios de defensa planteados, es notificada a las partes por dicho juzgador de Alzada.

En cuanto a la firmeza de la sentencia, el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 53.-** La sentencia definitiva queda firme cuando:
>
> **I.** No admita en su contra recurso o juicio.
>
> **II.** Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
>
> **III.** Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.
>
> **A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley."**

El artículo citado establece los casos en que la sentencia definitiva queda firme, propiamente cuando: 1) No admita en su contra recurso o juicio, 2) Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y 3) Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Consecuentemente, si la sentencia del juicio de nulidad **1774/19-08-01-9** y, en la aparte que nos interesa se observa que efectivamente se declaró la nulidad para efectos de la resolución allí impugnada, la cual quedó **firme el 03 de enero de 2023**, la autoridad contaba con cuatro meses otorgados en la misma para su cumplimiento respectivo.

Según quedó confirmada la legalidad de las notificaciones en el presente juicio, la autoridad emitió las siguientes actuaciones:

a) Oficio 500-08-00-05-00-2023-2398 del 03 de febrero de 2023, comunicando a la actora la reposición de la visita domiciliaria o procedimiento en cumplimiento de sentencia, e invitándolo a conocer hechos y omisiones; notificado legalmente el **10 de febrero de 2023.**

b) Acta Final contenida en el oficio 500-08-00-05-00-2018-188 del **12 de abril de 2023, LA CUAL NO FUE NOTIFICADA A LA ACTORA, según lo analizado en el presente considerando.**

c) Determinación del crédito fiscal en cumplimiento de sentencia contenida en el oficio 500-08-00-05-00-2023-6335 del 18 de abril de 2023; notificada el **24 de abril de 2023.**

Por lo que se concluye que en el presente asunto opera la caducidad especial prevista en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación y precluyeron las facultades de la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad **1774/19-08-01-9, toda vez que ésta** quedó **firme el 03 de enero de 2023** , sin embargo no fue notificada legalmente el acta final de la visita, lo que conlleva la ilegalidad de la determinación del crédito fiscal impugnado al ser fruto de actos viciados, por lo que transcurrieron los cuatro meses señalados en el dicho juicio para dar cumplimiento a la sentencia de referencia, siendo procedente de conformidad con los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **DECLARAR LA NULIDAD de la resolución impugnada**, resultando aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 121-126 Sexta Parte

Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Volumen 82, pág. 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año III. No. 25. Enero 1990.

Tesis: III-TASS-1383

Página: 24

ACTOS DE AUTORIDAD VICIADOS DE ORIGEN.- RESULTAN NULOS.- Es de explorando derecho que un acto de autoridad viciado de origen trae como consecuencia que todas las actuaciones posteriores derivadas de él sean nulas; por tanto, si se impugna una resolución que determina un crédito fiscal y cuyo antecedente lo constituye la orden de verificación que fue dejada sin efectos por haber sido emitida por autoridad incompetente, procede se declare la nulidad de aquélla.(27)

Revisión No. 52/86.- Resuelta en sesión de 5 de enero de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Esperanza M. Pérez Díaz.

EN EL MISMO SENTIDO:

Revisión No. 3045/87.- Resuelta en sesión de 19 de enero de 1990, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Trinidad Cuéllar Carrera.

PRECEDENTE:

Revisión No. 2022/85.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1986, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Trinidad Cuéllar Carrera.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **PROBÓ** su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el Resultando 1°, por los motivos expresados en el presente fallo.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, remítasele copia certificada del presente fallo, en vía de informe de cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Amparo Directo Administrativo **547/2024**.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por **mayoría de votos**, los integrantes de la Sala Regional en Aguascalientes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MAGISTRADA SIOMAR ELINE ESTRADA**

CRUZ, como Instructora en el presente juicio, **quien vota en contra y emite voto particular, MAGISTRADA ANA MARÍA REYNA ÁNGEL**, Titular de la Ponencia I y Presidenta de la Sala y, el Licenciado **VÍCTOR ALFONSO LOMELÍ SERRANO**, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia y quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley, a partir del 22 de enero de 2026, conforme al Acuerdo G/JGA/4/2026, de fecha 19 de enero de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Doctora **ELIZABETH ZAPATA AZPIRI**, que da fe.

EZA

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente, se disiente del estudio propuesto en el proyecto, únicamente en la parte de considerar “FUNDADO” el segundo concepto de impugnación del escrito de demanda, en el cual el actor argumenta que no le fue notificada una nueva acta final de visita; lo anterior toda vez que, de acuerdo a la fracción V del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales y en términos de

la fracción VI del mismo ordenamiento, se establece que, si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, **las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.**

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, **dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.**

Asimismo, es pertinente hacer la aclaración que si bien los requisitos previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación para efectos de las notificaciones personales en materia fiscal no establece como deberá de notificarse el acta final en una visita domiciliaria, sin embargo, la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación establece la forma de actuar al momento del cierre del acta final de la visita domiciliaria cuando no se encuentre el visitado o su representante, señalando que se le dejará citatorio para que esté se presente a una hora determinada del día siguiente, y si no acudiere a la cita, el acta final se levantará ante quien estuviere en el lugar visitado, por tanto, si bien es verdad que tal precepto establece genéricamente la forma en que debe realizarse la indicada diligencia, también lo es que no prevé expresamente las particularidades del citatorio previo ni el

levantamiento de la propia acta cuando se entienda con un tercero, por lo que debe atenderse a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado del artículo 137 del multicitado Código en materia de notificaciones fiscales, pues aun cuando este precepto es inaplicable al caso, resulta válido acudir a los criterios del Máximo Tribunal para desentrañar el sentido del referido numeral 46 del Código Fiscal de la Federación. Así, en las diligencias en comento se deben observar las formalidades siguientes:

a) Se practique en el domicilio señalado, para lo que debe existir un debido cercioramiento;
b) Se asiente que se buscó al contribuyente en el domicilio señalado, o a su representante legal;
c) Se anote que ante la ausencia de éste, se entendió con un tercero;
d) En el caso del acta final de visita, también se debe levantar ante la presencia de dos testigos; y

e) Si al final del acta, el visitado, el tercero, el representante o los testigos se niegan a firmar, se asentará tal circunstancia en la propia acta.

En consecuencia, desde mi punto de vista, y contrario a lo argumentado por la actora en su demanda y en su ampliación, si existe constancia del levantamiento del acta final de visita y de que se intentó llevar a cabo en el domicilio de la actora, sin embargo, al no encontrar en el domicilio a quien pudiera atenderla, se llevó a cabo en las oficinas de la autoridad, lo cual se encuentra previsto en el artículo 46 fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación antes analizados, por lo que se comprueba la legalidad de dicha Acta Final, ya que la autoridad demandada exhibió constancia del levantamiento del acta final de visita, la cual se encuentra a fojas 353 a 440 del expediente administrativo, y de la redacción de la propia acta final, se observa que, en un principio se levantaron cuatro constancias de hechos por la visitadora autorizada para llevar a cabo el acta final de visita, para

posterior a ello levantarla en las oficinas que ocupa la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes “1”, con sede en Aguascalientes, ante la presencia de dos testigos, esto de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, por lo que considero que al no encontrar a la persona buscada en cuatro ocasiones se hizo efectivo el apercibimiento realizado en las constancias de hechos y se llevó a cabo legalmente el acta final de visita en las oficinas de la autoridad, sin necesidad de la notificación, toda vez que anteriormente ya se habían iniciado las facultades de comprobación en el domicilio visitado y por tal motivo es un hecho que la actora sí tenía conocimiento de los apercibimientos de referencia.

Consecuentemente, en el presente asunto no opera la caducidad especial prevista en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación y no precluyeron las facultades de la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad **1774/19-08-01-9, toda vez que ésta** quedó **firme el 03 de enero de 2023** y la determinación del crédito fiscal impugnado en el presente juicio fue notificado legalmente a la actora el **24 de abril de 2023,** por lo que no transcurrieron los cuatro meses señalados en el dicho juicio para dar cumplimiento a la sentencia de referencia.

A T E N T A M E N T E

MAGISTRADA SIOMAR ELINE ESTRADA CRUZ.

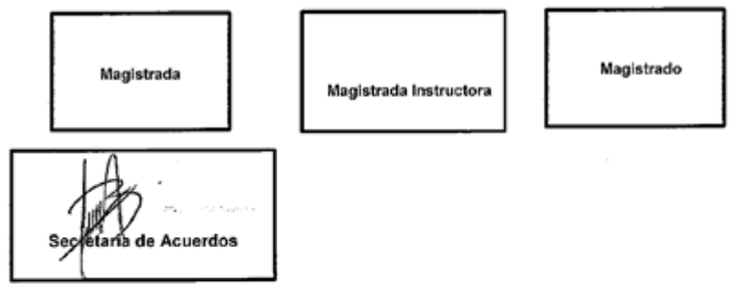

La suscrita Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional del Centro I, DRA. **ELIZABETH ZAPATA AZPIRI**, con fundamento en el artículo 59, fracción VI, de la Ley Orgánica de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que la presente imagen digital es una reproducción fiel en su contenido del documento original, que obra en autos del juicio de nulidad con número de expediente que se advierte en esta imagen, el cual contiene los nombres de los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Centro I, de la Secretaria de Acuerdos y cuatro firmas autógrafas de los Magistrados que lo proveyeron y de la Secretaria de Acuerdos que dio fe. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE, en la fecha de emisión del documento que contiene la presente imagen.

"El 09 de febrero de 2026, la Doctora ELIZABETH ZAPATA AZPIRI, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Aguascalientes, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre de la parte actora, correo electrónico y domicilio). Conste."